

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN NO. 365-1990

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.-

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José, por "**Granja Avícola La Ribera Sociedad Anónima**", representada por su Presidente José Joaquín Chaves Zamora, empresario industrial, vecino de La Ribera de Belén; contra "**Yaohan Centroamericana S.A.**", representada por el Vicepresidente Tsunehiro Hishinuma Kobayashi, empresario.- Intervienen además, los licenciados Rolando Tellini Duarte y Orlando López Cortés, abogados, en calidad de apoderados especiales judiciales de las partes, en su orden. Todos son mayores, casados y, con la excepción dicha, vecinos de San José.-

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la sociedad actora planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en doscientos cincuenta mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "A) Resolución del contrato, suscrito entre nuestras representadas, conforme al artículo seiscientos noventa y dos del Código Civil.- B) Que se haga efectiva la cláusula penal, estipulada en el contrato de la cláusula sétima, la cual corresponde a una quincena del producto que se detalla en el contrato, convertida a dinero. Esto con base al artículo 708 del Código Civil, así como 427 siguientes y concordantes del Código de Comercio.- La cláusula penal que se impone es la siguiente: a) Una quincena de huevo, ascienden a 6.200 docenas a un precio de ₡8.40 docena lo cual da un total de ₡52.080. b) Una quincena de pollos según factura #2218, a un precio unitario de ₡20.44, dando un total de ₡81.792.00, lo cual nos arroja un gran total de ₡133.872,00 por quincena.- C)- Que los daños y perjuicios, hasta la fecha sufridos, son los siguientes: a) Al convenir con la mencionada sociedad, y comprometernos como se hizo, hube de liquidar otros contratos con otras empresas y particulares, que compraban esos productos. Y que en la actualidad se dan para mí empresa como clientes perdidos, lo cual me ocasiona un gran perjuicio, asimismo cuando dejaron de retirar en las oportunidades el pollo debo pagar sumas altas por congelamiento, lo mismo ocurrió con los huevos debido a que mis bodegas se han visto repletas de ese producto, teniendo que alquilar otras. b) Entre los daños, debí recurrir a suscribir un contrato, con la Sociedad Comercial Técnica, para la confección de 15.000 empaques mensuales, para huevo de doce unidades, exclusivos para la demandada y el precio unitario lo es de ₡0.60, cada uno. sean nueve mil colones mensuales.- Como Ud. bien sabe señor juez es difícil estimar una pérdida de clientes, como la que he sufrido convirtiéndose a sumas de dinero.- D) Asimismo pido se condene a la sociedad demandada al pago de ambas costas de este juicio.".-

2º.- El representante de la accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de personería ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.- Asimismo

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

contrademandó a la actora, para que se declare: "A.- Resuelto el contrato suscrito por los representantes de Yaohan Centroamericana S. A. y Granja Avícola La Ribera A.A., por incumplimiento único de ésta al no hacer las entregas de pollos y huevos estipuladas. B.- Que en virtud de la resolución de contrato, por incumplimiento de Granja Avícola La Ribera S. A., ésta debe indemnizar a Yaohan Centroamericana S. A., por los daños y perjuicios sufridos. C.- Que Granja Avícola La Ribera A., es obligada al pago de ambas costas en favor de Yaohan Centroamericana S. A.".-

3º.- El señor Chaves Zamora, en su indicada calidad, contestó negativamente la contrademanda y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de personería ad causam activa y pasiva, non adimpleti contractus y la genérica de sine actione agit.-

4º.- El Juez, a la sazón Lic. Orlando Aguirre Gómez, en sentencia de las 13 horas del 30 de agosto de 1982, resolvió: "Se acoge la tacha de la testigo de la actora Elizabeth González Alfaro; se deniegan las excepciones de falta de derecho, falta de personería en causa activa y pasiva y sine actione agit, opuestas por la demandada a la acción; se admite la excepción de falta de derecho interpuesta por la contrademandada a la reconvenición; y se rechazan las defensas de falta de personería en causa activa y pasiva, non adimpleti contractus y sine actione agit, opuestas por dicha parte a la reconvenición. Se declara con lugar la demanda intentada y se deniega la contrademanda en todos sus extremos. En consecuencia, entendiéndose denegada la demanda en todo cuanto expresamente no se enuncie, se declara: A) resuelto el contrato de suministro de pollo y huevos, suscrito entre las partes el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, adicionado el treinta de ese mismo mes y año, por incumplimiento de la demandada; y, B) que la demandada debe pagar a la actora, a título de cláusula penal estipulada en el contrato, cláusula séptima, el precio de los productos detallados en el contrato a entregar en una quincena así: seis mil doscientas docenas de huevos, a ocho colones cuarenta céntimos la docena, cincuenta y dos mil ochenta colones; y cuatro mil pollos a dieciocho colones cada uno, setenta y dos mil colones. Por lo anterior, el monto de la cláusula penal asciende a ciento veinticuatro mil ochenta colones. Se impone a la demandada el pago de las costas personales y procesales del juicio.".- Al efecto consideró el señor Juez: "I.- En el acto de rendir su declaración, la parte demandada tachó a la testigo de la actora Elizabeth González Alfaro, con base en la causal de que ella es empleada de su proponente. Como tal cosa resulta del dicho de la declarante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326, inciso 5º, del Código de Procedimientos Civiles, procede acoger la tacha alegada.- II.- se tienen por probados los siguientes hechos: a) el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, la actora y la demandada suscribieron un contrato de suministro de huevos y pollo, que adicionaron el treinta de ese mismo mes, en los siguientes términos: la actora, como propietaria de una granja, se compromete a suministrar semanalmente a la segunda, dueña de un supermercado ubicado en esta ciudad, quien a su vez se obliga a recibir, las siguientes cantidades de dichos productos: dos mil pollos, distribuidos así: los lunes, martes y miércoles, doscientas unidades; los jueves ochocientas; y los sábados seiscientas; entregas a hacer en el transcurso de la mañana, a excepción del día jueves, en que deben entregarse cuatrocientos pollos en la mañana y cuatrocientos en la tarde. Con respecto a huevos, los días lunes, martes y miércoles, entregaría trescientas docenas, el jueves quinientas docenas, el viernes setecientas y el sábado mil docenas. Se fijó en un año el plazo del convenio a partir de la primera de dichas fechas. El precio del pollo se convino a catorce colones el kilogramo y el del huevo a siete colones cincuenta céntimos la docena, más el valor de la caja y empaque, estimado en cincuenta céntimos; pero se sujetaron a cualquier variación de precio y a recomendaciones sobre el particular de la 'Comisión comercializadora del huevo y pollo' o en su lugar de la Junta de Fomento Avícola. La demandada se comprometió a pagar el importe de lo suministrado el día

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

martes de cada semana; y como cláusula penal, para el caso de incumplimiento en las entregas o recibo del producto, siempre y cuando no sea por fuerza mayor o caso fortuito, se estipuló 'el precio de una quincena de los productos que se detallan' (testimonio de escritura expedido por el notario Rolando Tellini Duarte, presentado por la actora con su demanda; escritos de demanda y contestación fs. 12 y 13 y 19 a 21); b) en la etapa de ejecución del contrato, la actora por medio de sus empleados, siempre preparó y envió a la demandada los productos estipulados en el convenio, según instrucciones giradas, extraídas de este último (declaraciones de Juan Luis Fernández Quesada fs 65 y 66; Odilón Rodríguez Delgado fs. 77 a 79, Aquileo Hernández Rodríguez fs. 81 a 83, Merlin Castro Ramírez fs. 83 y 84, Elizabeth González Alfaro fs. 85 y 86, José Francisco Luna Bolaños fs. 89 y 90 y Manuel Francisco Cambronero Marín fs. 92 y 93); c) en varias oportunidades, alegando que todavía tenía producto, la demandada se negó a recibir las cantidades de pollo y huevo que la actora le enviaba de conformidad con lo estipulado, algunas veces en forma parcial y otras en forma total. En esas oportunidades los repartidores tenían que regresar a la granja con el producto no recibido, lo que le ocasionaba a la proveedora problemas para congelar y conservar los pollos sobrantes, ya que por tratarse de cantidades grandes debía recurrir al alquiler de cámaras de congelación fuera de la granja y en una oportunidad que no se pudo hacer eso se descompuso parte del producto (escritos de demanda y contestación citados; declaraciones mencionadas); ch) en algunas oportunidades los empleados de la actora observaron en las afueras del establecimiento de la demandada camiones de otras granjas descargando huevo y pollo, que también era expedido en el establecimiento (declaración de Odilón Rodríguez Delgado fs. 77 a 79 y Manuel Francisco Cambronero Marín fs. 92 y 93); d) asimismo la demandada incumplió algunas veces la forma de pago de las mercaderías, porque no hizo los pagos el día estipulado en el convenio sino posteriormente, dos o tres días después (escritos de demanda y contestación citados; declaraciones de Merlin Castro Ramírez fs. 83 y 84, Elizabeth González Alfaro fs. 85 y 86 y José Francisco Luna Bolaños fs. 89 y 90); e) en el mes de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, la actora se apartó del convenio y a partir de entonces dejó de suministrar a la demandada pollo y huevo en la forma convenida (escritos de demanda y contestación citados); f) en la fecha en que la actora dio por roto el contrato, el precio que se pagaba por los productos que esa parte suministraba a la demandada era el siguiente: pollo, dieciocho colones el kilogramo; y huevo, ocho colones cuarenta céntimos la docena (escritos de demanda y contestación referidos; documentos presentados por la actora); y, g) el peso promedio de los pollos entregados por la actora a la demandada según comprobantes números 46455, 7084, 7094, 7644, 7008, 7010, 7038, 7039, 7041, 7054, 7071, 7013, 7016, 7022, 7028 y 7030, es de mil dos gramos (véanse esos documentos).- III.- Se tiene por no probado que la actora hiciera las entregas de pollo y huevo en forma atrasada, cuando y como ella lo quería y que a eso se debieran los atrasos en los pagos por parte de la demandada. Esta parte, al contestar la demanda, aduce ese hecho como fundamento de sus defensas; pero no presentó ninguna clase de prueba para acreditarlo. De la testimonial que ordenó el Juzgado para mejor proveer, se desprende que, por el contrario, la actora hizo lo propio para ajustarse a la palabra empeñada y que fue, como se dijo, la demandada, quien faltó a la suya.- IV.- Conforme a la ley y a la doctrina más generalizada sobre el tema, la medida de la resolución contractual está prevista como un remedio procesal a que puede echar mano la parte cumplidora del convenio en el caso de incumplimiento del otro contratante, con el fin de que el pacto celebrado en debida forma se tenga por no existente con efectos retroactivos y daños y perjuicios a cargo del incumplidor, de tal manera que las partes queden desligadas y en una situación jurídico-económica similar a aquella que tenían antes de contratar. En el caso de convenios con prestaciones continuadas se dejan a salvo aquellas que ya han sido ejecutadas y entonces la finalidad del remedio aludido es liberar a la parte del pacto y lograr el equilibrio a través de los daños y perjuicios que se haya causado con la conducta rebelde. Para que proceda la resolución, es necesario que se den como requisitos

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

esenciales: 1.- La existencia de un contrato bilateral, o sea un contrato en que el principio de la reciprocidad en las obligaciones esté perfectamente caracterizado. 2.- Cumplimiento de la parte que demanda. Y, 3.- Existencia de un verdadero y propio incumplimiento (voluntario e imputable) de la parte a quien se demanda; de tal manera que, si el incumplimiento proviene no de su voluntad sino de causas ajenas originadas en fuerza mayor o caso fortuito, o bien en hechos de la parte demandante, ésta carece de derecho para pedir la resolución (artículos 692 y 702 del Código Civil; Brenes Córdoba, alberto. Tratado de las Obligaciones y Contratos, Nos. 159 y siguientes; Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo III, pgs. 124 a 129. Casafont Romero, Pablo. La acción resolutoria y la excepción de contrato no cumplido en la legislación costarricense (en Ensayos de Derecho Contractual).- V.- El contrato mercantil de suministro de pollo y huevo celebrado entre las partes el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, adicionado el treinta de ese mismo mes y año, es típicamente bilateral, con prestaciones recíprocas para una y otra. La actora se comprometió a suministrar a la demandada semanalmente cantidades de pollo y huevo fresco que se indican en el convenio; y la demandada se obligó a recibir esos productos y pagarlos el día martes de cada semana. De acuerdo con el artículo 692 citado, la parte que ha cumplido el convenio, en caso de incumplimiento de la otra parte, puede demandar la resolución. Significa ello que de acuerdo con el artículo 719 del Código citado, corresponde a la actora la prueba de ambas situaciones: cumplimiento e incumplimiento. La prueba testimonial evacuada para mejor proveer, ofrecida en principio por la actora, es abundante en detalles reveladores de que esa parte durante el tiempo en que estuvo en ejecución el convenio, actuó en forma responsable, preparando los envíos en forma ajustada al pacto y enviando a sus empleados con los productos hasta las instalaciones de la demandada. Todos y cada uno de los testigos a que se hizo mención dan cuenta de la forma en que la actora manejó lo relativo al contrato, al extremo de que el Juzgado no le cabe duda de la preocupación y diligencia puesta en práctica por esa parte. No hay prueba de cuanto exactamente se mandó en cada caso y de que los envíos se hicieran en todas las oportunidades, como para confrontar esos datos con la letra del contrato y extraer de ahí si hubo un cumplimiento exacto. Pero tomando en cuenta la naturaleza del convenio, que comprende prestaciones periódicas recíprocas, en forma continuada y profusa, es sumamente gravosa exigir una prueba en esos términos, porque de esa manera se pone a la parte perjudicada en el convenio en posición de defensa casi imposible. En criterio del Juzgado, basta prueba de tipo general como la propuesta por la actora, sin perjuicio del derecho de la otra parte de particularizar y probar incumplimientos graves, o cumplimientos defectuosos, capaces de cerrarle el paso en sus pretensiones. De esta manera, probado por la demandante que siempre actuó en forma seria y responsable, preparando y enviando a través de sus empleados los productos de acuerdo con las instrucciones preexistencia extraídas del contrato, el Juzgado tiene la convicción de que la actora actuó cumplidamente en la ejecución de comentario.- VI.- De lo substanciado se extrae asimismo que no obstante el empeño de la actora y su preocupación por mantener la vigencia del convenio, perfectamente explicable porque importaba la venta de sus productos a los precios entonces recomendados por los organismos a quienes las partes se sujetaron en el particular, la demandada incumplimiento el convenio, porque en numerosas oportunidades incumplió los términos del convenio, negándose, sin justificación alguna, a recibir total o parcialmente los productos que se le enviaban. En todos esos casos los repartidores regresaron a la granja de la actora con los productos no aceptados, lo que le creó problemas, particularmente con respecto a la congelación del pollo devuelto por no contar con equipo suficiente, al extremo de que al menos en una oportunidad, parte del producto se puso malo. También se logró demostrar, -y tal cosa resulta admitida incluso por la propia demandada-, que esta parte incurrió en atrasos en el pago de los productos hasta de tres días. Alegó como motivo de justificación atrasos de la actora en la entrega de los productos, pero no se preocupó de comprobar ese cumplimiento anómalo.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Ambas situaciones revelan un comportamiento injusto y ajeno al trazado previamente por las partes para regir su proceder en la ejecución del contrato y para el Juzgado cumple los requisitos de un verdadero y propio incumplimiento, voluntario y malicioso de la parte demandada, suficiente para acordar la resolución demandada. Los testigos que declararon en juicio cuentan que la demandada siempre adujo para no recibir los productos total o parcialmente, tener todavía existencias en sus bodegas. Tal cosa, por sí sola, no podría verse como motivo de justificación, sobre todo que en juicio hay evidencias de que mientras estaba en vida el convenio, la demandada adquiriría esos mismos productos de otros suplidores. Ello no está prohibido en el convenio y no podría estarlo por razones de orden jurídico superior; pero sí es síntoma de una intención manifiesta de la demandada de apartarse voluntariamente del convenio. Las verdaderas razones se ignoran y no se pueden ligar al pretendido cumplimiento defectuoso de la demandante, porque no se probó.- VII.- La parte accionada le negó derecho a la actora para pedir la resolución del contrato, porque fue ella quien no se ajustó a la convenido enviando en forma oportuna y completa los productos estipulados como objeto del suministro. No concreta, como debió haberlo hecho, los incumplimientos particulares. Algunos comprobantes que presentó la accionante dan cuenta de que en varias oportunidades se entregaron por la actora cantidades del producto inferiores a las estipuladas en el convenio. Mas tal cosa no puede tomarse como base para concluir que aquella alegación de la demandada es cierta; y más bien el punto encuentra explicación de los incumplimientos de esa parte antes establecidos. Aquellos documentos privados, admitidos por las partes, prueban para ambas que en las fechas que ellos consignan se entregó una cantidad de producto inferior al convenido (artículo 741 ibídem). Pero esos acontecimientos no es posible interpretarlos en forma aislada, en el sentido de que las entregas inferiores obedecen a que la actora no enviara el producto en forma completa. Ya se dijo que la demandada no ofreció ninguna prueba para acreditar los pretendidos cumplimientos defectuosos de la parte demandante; y de ahí que, si se siguen los lineamientos generales que se extraen de la testimonial evacuada según la cual la demandante siempre actuó preocupándose por cumplir el convenio, -lo que se explica en su propio interés-, y la demandada, por el contrario, con mucha frecuencia sólo recibió parte del producto alegando que todavía tenía existencias en sus bodegas, es de hombre presumir que los acontecimientos que se extraen de dichos documentos, no conforman un cumplimiento defectuoso de la actora sino que tienen su origen en el incumplimiento de la accionada (artículo 763 del Código de repetida cita).- VIII.- Con base en todo lo que viene dicho, considera el Juzgado que la parte actora rehusó justificadamente el convenio, razón por la cual las excepciones de falta de derecho, falta de personería en causa activa y pasiva y sine actione agit, opuestas por la demandada a la acción, son improcedentes y deben denegarse; y la defensa de falta de derecho alegada por la contrademanda a la reconvencción, es de recibo. La contrademanda deviene en improcedente y la demanda admisible en sus dos primeros extremos, no así en cuanto al extremo identificado con la letra C, porque a nada conduce hacer una declaratoria como la demandada si al mismo tiempo no se pidió una indemnización mayor que la cláusula penal. Con respecto a la indemnización demandada en el extremo petitorio B, cabe fijarla en ciento veinticuatro mil ochenta colones, o sea, de acuerdo con la cláusula penal fijada en el contrato, el precio del producto de dos semanas, desglosado así: cuatro mil pollos, con un peso promedio de un kilogramo aproximadamente, -según los comprobantes de entrega presentados-, a razón de dieciocho colones la unidad (precio por kilogramo que se estaba pagando al concluir el contrato), setenta y dos mil colones; y seis mil doscientos ochenta docenas de huevo, multiplicadas por ocho colones cuarenta céntimos, precio por docena que regía a la finalización del convenio, cincuenta y dos mil ochenta colones. Las defensas de falta de personería en causa activa y pasiva, non adimpleti contractus y sine actione agit, que también interpuso la reconvenida a la contrademanda, deben denegarse por improcedentes. Con respecto a las dos primeras, las partes sí están legitimadas; lo que no existe es

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

derecho porque el accionante es la parte no cumplidora. La defensa non adimpleti contractus es totalmente extraña a este proceso, porque lo que se demandó fue la resolución del convenio, no el cumplimiento. Con respecto a la última, impugnados los otros presupuestos de fondo por separado, la misma debe entenderse restringida al problema del interés y éste si existe; lo que no existe es derecho (artículos 632, 701 y siguientes, 708 y siguientes 719 y siguientes del Código citado; 411, 426, 427, 431 del Código de Comercio y 1, 81, 85, 186 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles).- IX.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1027 del Código citado en último término, procede imponer a la parte vencida el pago de ambas costas del juicio."-

5º.- El apoderado de la accionada, apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrado entonces por los Jueces Superiores licenciados Iván Avila Fernández, Juan Luis Arias Arias y Ricardo Hilje Quirós, a las 9:15 horas del 28 de abril de 1983, **confirmó** la sentencia recurrida en todos sus extremos.- El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Avila Fernández: "I.- Por tener suficiente apoyo en lo que fue objeto de la sustanciación del juicio, se suscribe lo expuesto en el fallo sobre tachas, hechos probados y no probados.- II.- La actora le imputa a la demandada que: 'entre sus compromisos, según cláusula tercera, debía cancelar los días martes de cada semana, lo cual no ha sido de esa manera, pues según carta con fecha enviada el 11 de mayo de los corrientes (1979) se muestra inconformidad en cuanto a la manera de incumplimiento, por los días indicados para el pago'; 'asimismo además de incumplimiento en cuanto a la forma de pago se ha incumplido, en cuanto al recibo del producto que se indica en la cláusula quinta y sexta del contrato. Pues la cláusula quinta indica los días de que debe hacer las entregas la aquí actora y la demandada deberá recibir este producto, lo cual se ha seguido incumpliendo con el contrato, pues muchas han sido mis gestiones y diversas maneras de hacerlo evidente la forma de incumplimiento tales son las notas fechadas 11 de mayo de 1979 y 25 de julio de 1979. Así como mis reuniones con el señor Cato y el señor Bastos, de la proveeduría de la demandada. Testigos de ello lo han sido, igualmente mis repartidores y otros empleados' (hechos quinto y quinto bis). Sobre esto contestó la accionada, en el orden correspondiente: 'No es cierto. Lo rechazo. Mi representada pagó siempre en el término normal para confeccionar el cheque, después de entregada la mercadería -entrega que se hacía con atraso-. Falso es que se nos haya enviado esa nota de fecha 11 de mayo de 1979!'; 'No es cierto. Lo rechazo. La actora se comprometió según el contrato relacionado a hacer entregas de pollos y huevos, los días y en la forma que el mismo indica, lo cual no cumplió al pie de la letra. Las entregas las hacían cuando querían y no como dice el contrato -es decir, retrasada-. Mi representada se limitó a recibir con atrasos y otros incumplimientos de la actora. Yaohan no incumplió, sino la actora en cuanto a las formas de entrega y días de las mismas'. Y, en la contrademanda, hechos 4º, dice Yoahan Centroamericana Sociedad Anónima: 'desde el mes de setiembre de 1979, La Granja Avícola La Riberla S.A., dejó voluntariamente de suministrar a mi representada, el pollo y el huevo, en la forma dicha convenida. Desde entonces y hasta la fecha presente, mi representada dejó de percibir de dicha compañía, tal producto. Con ello, Granja Avícola La Riber S.A. incurrió en incumplimiento de contrato. Este hecho está plenamente demostrado y reconocido por la contrademandada en el punto 6 de su demanda, en donde reconoce que no volvió a suministrar pollo ni huevo a Yaohan Centroamericana S.A., alegando que ésta no le hace pedidos. Lo cierto es que mi representada, no tiene que hacerle pedidos, pues los mismos está ya claramente establecidos en el convenio suscrito (cláusulas 5 y 6)'. A este hecho respondió, en resumen, la contrademandada: 'que es jurisprudencia reiterada y doctrina admitida por nuestros tribunales que la parte que ha venido cumpliendo las obligaciones que le impone un contrato sinalagmático, puede negarse a seguir cumpliéndolas, por propia decisión si el otro contratante ha incurrido en incumplimiento grave de las

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

suyas' y pasa, de seguido, a dar un detalle de todos y cada uno de los incumplimiento en que, según la reconvenida, cayó la contrademandante. El señor Juez acoge la tesis de la actora. Por consiguiente declara con lugar la demanda, resolución del contrato, y aplica la cláusula penal; a su vez, deniega la contrademanda en todos sus extremos (artículo 692 del Código Civil).- III.- '... La doctrina admite que la parte que ha venido cumpliendo las obligaciones que le impone un contrato bilateral, puede negarse a seguir cumpliéndolas, por propia decisión, si el otro contratante incumple las suyas, de un modo expreso o por actos constitutivos de infracción a la buena fe que debe regir en la contratación y si con relación a la parte que ha cumplido, es de urgencia poner fin al estado de cosas para evitarse mayores pérdidas que podría sufrir en espera del resultado de un pleito. Planiol y Ripert, (Tratado de Derecho Civil francés, Tomo 6 ° N ° 428), hacen notar que la jurisprudencia francesa, así lo ha resuelto en diferentes sentencias, agregando esos expositores para justificar esta doctrina que 'generalmente podría sobreentenderse la legítima defensa o el estado de necesidad'. (Casación N° 106 de 1954, Con III). Ahora bien, el Tribunal considera que dentro del marco probatorio que se da en este proceso, el señor Juez a-quo hizo bien en inclinarse por el acogimiento de la demandada al tener por demostrado el incumplimiento de la demandada al no darle cabal cumplimiento a los alcances de su compromiso en orden a los días de pago de las facturas y al no recibir los pedidos de acuerdo con lo pactado; incumplimiento que facultó a la actora a rehusarse a seguir enviando los productos a la accionada para evitarse, así; mayores pérdidas. En realidad el señor Juez hace un pormenorizado estudio de todos y cada uno de los elementos incidentes en este negocio el cual se comparte plenamente y hace, también, innecesario extenderse más sobre el asunto.- IV.- En esta instancia el apelante hace un análisis de la prueba testimonial de la actora la que califica de complaciente, contradictoria y parcializada. Luego, se refiere testigo para caer en la cuenta que a ninguno le consta nada directamente porque, dice, ni siquiera fueron a las instalaciones de la demandada. Sin embargo, estima el Tribunal que si los tribunales fueran así de exigentes es casi seguro que sería imposible hacer demostración de uno o varios hechos (puros y simples) en los casos en que, por alguna razón u otra, no se diera prueba directa. Como lo expresa el Juez, en el caso ocurrente, las presunciones de hombre (indicios) permiten llegar a la convicción de que fue la demandada la incumpliente del contrato, si no obsérvese que ni siquiera dio explicaciones satisfactorias para no recibir los productos en las cantidades estipuladas en el contrato lo que hace presumir su intención de incumplirlo. Además, tampoco se da argumento idóneo para considerarles complacientes y parcializados pues su acercamiento de la empresa, y propiamente con lo aquí investigado (en su condición de empleados) no es suficiente para negarle valor a sus testimonios, todo lo contrario, máxime si cuando rindieron sus informes, en su mayoría, ya no tenían esa vinculación.- A mayor abundamiento tampoco es cierto que no se hiciera presente, ningún testigo, a las instalaciones de la demandada ya que lo hicieron Manuel Francisco Cambronero Marín y Odilón Rodríguez Quesada.-".-

6°.- El Lic. López Cortés, en su expresado carácter, formuló recurso de casación en el que expuso: "Errores de Hecho y Errores de Derecho alegados Errores de Derecho: El Tribunal de alzada al confirmar la sentencia de primera instancia aceptó e hizo propios los hechos probados del señor Juez Primero Civil, en donde éste último afirma concretamente en el hecho probado b) que en la etapa de ejecución del contrato, la actora, por medio de sus empleados, siempre preparó y envió a la demandada los productos estipulados en el convenio, lo que no quiere decir, ni más ni menos, que la actora fue parte cumplidora del contrato, en los términos que el mismo se firmó. También, el tantas veces mencionado Tribunal, hizo propias las razones expuestas por el señor Juez de primera instancia, el cual tuvo por parte incumplidora a la demandada y por ende como parte cumplidora del contrato a la demandante ya que, concede la resolución del contrato (artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles). Al hacerlo así, el

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Tribunal de segunda instancia está violando el artículo 692 del Código Civil, concretamente en el párrafo que dice: 'En este caso, (refiriéndose a que en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento), la parte que ha cumplido puede exigir del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios', ya que hizo propio el razonamiento del señor Juez Primero Civil, en donde expresó que no había prueba de cuánto exactamente se mandó, en cada caso, y de que los envíos se hicieran en todas las oportunidades, como para confrontar esos datos con la letra del contrato y extraer de ahí si hubo un cumplimiento exacto, lo que hace que se haya mal aplicado este artículo por cuanto si no hay prueba en los autos, según lo dicho, de que la parte actora hubiera cumplido con su parte en el contrato, mal puede resolverse en sentencia que el incumplimiento de la demandada da base para resolver el contrato, ya que dicho artículo, únicamente faculta a la parte que ha cumplido a cabalidad los términos del contrato el solicitar la resolución del mismo, y si al respecto la empresa Granja Avícola La Rivera no pudo demostrar ese cumplimiento, mal puede concederse en sentencia una situación que por ley le está vedada. Asimismo, con ello se está violando el artículo 719 del Código Civil, el cual exige que todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, es obligado, a probar los hechos en que descansa la acción o excepción. Al respecto cabe transcribir lo dicho por el señor Juez Primero Civil de aquí, en el folio 8 de su sentencia, línea 5 a 8: 'Significa ello que de acuerdo con el artículo 719 del Código citado, corresponde a la actora la prueba de ambas situaciones: cumplimiento e incumplimiento.' Esta frase como todo lo demás afirmado por el señor Juez Primero Civil de aquí, según ya ha quedado dicho, lo hizo suyo el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, lo que hace que su sentencia haya incurrido en error de derecho, ya que, ha violado el artículo 719 del Código Civil, que exige para el caso concreto que nos ocupa, que la actora debió comprobar su cumplimiento del contrato, cosa que, según lo acepta el Juez de primera instancia no lo hizo, por lo que mal se hizo en acoger la demanda, ordenando la resolución del contrato, en virtud de un supuesto incumplimiento de la parte demandada, si conjuntamente no demostró el cumplimiento por su parte de lo que estaba obligada, sea de suministrar a la demandada las cantidades de pollo y huevo, en los días previstos y expresamente señalados en el contrato. Este artículo, (719 del Código Civil) al igual que el 692 del mismo cuerpo de leyes, están mal aplicados, por lo que el error aquí alegado es por mala aplicación de ambas normas. Error de derecho. Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia incurren en error de derecho, por no aplicación correcta del art 719 en concordancia con el 692, ambos del Código Civil. Si el artículo 719 dicho exige que todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción, se debió haber aplicado en el sentido de que la demanda era de rechazarse por cuanto, según las palabras del señor Juez a quo, en su sentencia prohijadas por la sentencia de segunda instancia, se expresa: 'no hay prueba de cuanto se mandó en cada caso y de que los envíos se hicieran en todas las oportunidades como para confrontar esos datos con la letra del contrato y extraer de ahí si hubo un incumplimiento exacto'. folio 8 fte, líneas 18 a 21, sentencia de primera instancia. El artículo 692 referido, establece que solo la parte que ha cumplido puede exigir la resolución del contrato. Si según consta en el expediente no quedó demostrado que la actora hiciera un cumplimiento exacto de su parte, mal pudo haberse acogido la demanda, si no es por no aplicación en el sentido correcto y claro de esas normas. Es decir, Granja Avícola La Rivera S.A., no probó su propio cumplimiento, en consecuencia no es de recibo su demanda por resolución de contrato. En base de estas mismas normas, las cuales fueron mal interpretadas al acoger la demanda en la forma que se hizo, sino que debieron aplicarse en el verdadero sentido que ellas contienen cual es que la parte actora debió probar en los autos en forma clara y precisa el cumplimiento de las obligaciones a que se comprometió en el contrato, según lo obliga el artículo 719 citado, para que así estuviera legitimada a pedir la resolución del mismo (artículo 692 del Código Civil). Al no hacerse así la sentencia recurrida, que confirma en todos sus extremos la

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

primera instancia, incurrió en error de derecho al no darle la debida y correcta aplicación a los artículos citados, ya que con base en ellos se debió rechazar la demanda. Error de hecho y error de derecho. Lineamientos generales de la prueba: Testimonial: La prueba testimonial evacuada en los autos presenta lo siguiente: de la prueba testimonial evacuada en los autos se puede extraer un común denominador, cual es que todos se excedieron en sus manifestaciones, en un afán de favorecer a la parte que los propuso. Afirmaron hechos de los cuales nunca pudieron tener conocimiento, dejando la sensación de que los conocían personalmente, cosa desvirtuada ante ciertas preguntas. Por ejemplo: Dijeron que la actora cumplía con los términos del contrato en cuanto a las cantidades y calidad de producto que enviaban; cosa que jamás pudieron haber conocido si no era con la lectura del contrato suscrito por las partes, ya que sólo así se podía saber, si se estaban enviando las cantidades estipuladas, así como la calidad pactada. Cuando a los testigos se les repreguntó si habían leído el contrato, fue cuando surgió con claridad la mentira en que estaban incurriendo, ya que, primero habían afirmado que era cierto que la actora enviaba las cantidades y calidad acordada en el contrato. El Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, aceptó el cumplimiento de la parte actora y el incumplimiento de la demandada, con base en los testimonios de Juan Luis Fernández Quesada, (folios 65 y 66), Odilón Rodríguez Delgado, (folios 77 a 79), Aquileo Hernández Rodríguez, (folios 81 a 83), Merlin Castro Ramírez (folios 83 y 84), Elizabeth González Alfaro (folios 85 y 86), José Francisco Luna Bolaños, (folios 89 y 90) y Manuel Francisco Cambronerero Marín, (folios 92 y 93). Tanto el Tribunal Superior dicho, como el Juez de primera instancia, incurrieron en mala apreciación de la prueba por cuanto, de acuerdo al siguiente razonamiento estos testigos mal pudieron afirmar que la demandada incumplió, lo que hace que la sentencia recurrida haya interpretado de manera diferente la prueba testimonial dicha, incurriendo así en violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles. Veamos: al testigo Fernández Quesada no puede afirmar que la actora cumplió los términos del contrato, ya que, a) nunca fue a repartir mercadería a la demandada; b) que pese a que nunca fue a repartir producto a la demandada, la actora en su primera pregunta afirma que él como chofer de ella repartió huevo y pollo a la demandada, desde el mes de abril al mes de setiembre de 1979; cosa que no es cierto; c) no sabe las cantidades de producto que se repartía, por parte de la actora, a la demandada, lo que hace que nunca leyó el contrato, así como tampoco sabe los días en que los mismos se repartían; ch) al contestar la segunda pregunta el testigo afirma que le consta que a la demandada siempre se llevó huevo fresco y de óptima calidad, pero al contestar la última repregunta acepta que nunca estuvo presente cuando se escogían los productos (sea el huevo y el pollo). Con base en ello, mal puede afirmar el señor Juez, y así confirmarlo el Tribunal de alzada, que el testimonio del señor Fernández Quesada comprueba el cumplimiento del contrato por parte de la sociedad actora. Asimismo, este testigo no puede tenerse como testigo que comprueba el incumplimiento de mi representada, por cuanto: a) nunca fue a repartirle productos a la demandada; b) al afirmar que Yaohan devolvía parte del producto en una ocasiones y en otras todo, lo afirma porque se lo contaban los compañeros que hacían ese reparto; no por constarle en forma personal; c) no sabe la razón por la cual, supuestamente la demandada, devolvía el pollo. Por ello, tampoco puede tomarse su testimonio como parte de la prueba evacuada que demuestre el incumplimiento de la demandada. El testigo Rodríguez Delgado; no puede afirmar que la actora cumplió con los términos del contrato porque: a) No sabe los meses en que se repartió los productos de la actora a la demandada, según se desprende de la contestación a la primera pregunta de su interrogatorio; b) al contestar la tercera pregunta, que la pregunta es cierta, sin percatarse que la pregunta es omisa en cuanto a que el día jueves, según el contrato, la actora debía entregar 500 docenas de huevo, además de que no puede precisar el único día que no se repartía huevo, siendo lo cierto que todos los días hábiles de la semana (de lunes a sábado) se repartía huevo a Yaohan. Esto no quiere decir, ni más ni menos que este testigo no leyó el contrato y que las supuestas veces que fue a

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

repartir producto a la demandada no sabía nada de la relación entre las partes; c) contesta afirmativamente la cuarta pregunta, no constándoles personalmente, ya que, a él como chofer siempre le recibieron el producto, según su propio dicho, y constarle porque los choferes se lo decían. Por otra parte, afirma que éstos lo buscaban para hacer él la boleta (supuestamente la boleta de la devolución), cosa que no concuerda con el testimonio de Elizabeth González Alfaro, al contestar la segunda pregunta de su interrogatorio, donde afirma que era el chofer el que hacía la factura de la devolución; ch) afirma, que es cierto que la demandada, a veces recibía todo el producto, a veces parte y en otras no recibía nada, y al contestar la cuarta repregunta, de la parte demandada, afirma que ese proceder de la sociedad demandada le consta porque a él en dos ocasiones le devolvieron el producto y otras veces se lo contaron los compañeros. La primera parte de esta contestación a la repregunta del suscrito operado, entra en contradicción con la contestación dada a la cuarta pregunta en, donde afirma que a él siempre le recibieron los huevos. Además con esta contestación se pone de manifiesto que el supuesto incumplimiento de la demandada le consta por dicho de otras personas y no personalmente. A este testigo lo que le consta, según se desprende de la contestación dada a la sexta es que él recibía una boleta de la cantidad que se debía despachar a mi representada, pero no que la cantidad esa estuviera acorde con las cantidades que estipulaba el contrato suscrito entre las partes, por lo que no es un testigo idóneo para tener por demostrado el cumplimiento del contrato por parte. Asimismo a éste testigo no puede tenerse como parte de los testigos que demuestran el incumplimiento de la demandada por cuanto, a) Entra en contradicción al afirmar que a él siempre le recibieron los huevos y por otra parte, en dos oportunidades afirma que a él, le devolvieron el producto; b) porque no leyó el contrato, por lo que no puede saber si las boletas que dice él recibió estipulaban la cantidad de producto que el contrato exigía, a fin de tener por demostrado que esas cantidades que él despachaba eran las correctas y c) porque el incumplimiento le consta, aparte de la contradicción apuntada, porque los compañeros se lo decían, y no porque personalmente le constara. La testigo Hernández Rodríguez, tampoco debe tenerse como prueba que demuestre el cumplimiento de la parte actora, en base de que: a) al contestar la pregunta novena de la demandada afirma nunca haber ido al Supermercado de mi representada; b) al contestar la repregunta sexta de la demandada afirma no haber leído nunca el contrato; c) al contestar la segunda pregunta del interrogatorio a él formulado, dice: 'siempre que se hicieron los pedidos se enviaron los mismos puntualmente a la demandada y en la forma estipulada'. Según consta en el contrato la parte demandada no tenía porqué hacer pedidos del producto a la actora y pese a ello, el testigo afirma que siempre que se hicieron pedidos estos se enviaron puntualmente a la demandada, cosa que no es cierto, esto contradice lo dicho a esa respuesta en cuanto a que es cierto que la actora envió la mercadería en la forma estipulada en el contrato, ya que en éste no se dice nada acerca de que la empresa Yaohan tuviera que hacer pedidos del producto a la actora; ch) al contestar la tercera pregunta afirma que es cierto los días en que se repartía cada producto a la demandada y en las cantidades indicadas en la pregunta, pero no recabó que para él era imposible saber eso si nunca leyó el contrato. Por las razones indicadas mal puede tenerse a este testigo como base para tener por demostrado el cumplimiento del contrato por parte de la actora. Así mismo no puede tenerse como testigo que demuestre el incumplimiento de la demandada, por cuanto: el testigo afirma que a él le consta que en muchas ocasiones los choferes regresaban con parte del producto y en otras ocasiones con todo el producto y que en esas veces decían que la demandada los devolvía porque todavía tenía en existencia, lo que hace ver que el testigo le consta lo afirmado por referencia de terceros y no personalmente; así mismo el testigo no afirma en ningún momento que esos choferes vinieran de donde la demandada; d) al contestar la pregunta sexta, el testigo afirma que la actora siempre cumplió con los términos del contrato ¡es evidente la contradicción! ¡cómo puede constarle lo dicho si no sabe los términos del contrato!. Es evidente que este testimonio no puede tenerse como prueba de lo afirmado

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

por el señor Juez de primera instancia, que fué prohiado por el Tribunal de alzada en todas sus partes. Tampoco este testigo puede tenerse como demostrativo del incumplimiento de la demandada, si lo que el dijo saber es pro referencias y no personalmente, según ya quedó explicado. El testigo Castro Ramírez, tampoco demuestra el cumplimiento por parte de la actora de los términos del contrato, por cuanto: a) pese a que afirma haber leído el contrato al contestar la segunda pregunta afirma que el mismo era por un año, prorrogable por acuerdo de partes, cosa que en ningún momento fue acordado en el contrato, lo que hace que se le deba tener como otro testigo que contestó complacientemente y a quién tampoco se debe dar crédito ya que afirma hechos que no son ciertos; b) por cuanto él nunca fue a empacar el pollo y el huevo, lo que hace que no pueden contarle las cifras que se despachaban a la demandada, a fin de tenerlo como testigo idóneo que demuestre el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes. En cuanto al incumplimiento, a éste testigo lo consta porque los choferes le decían y no personalmente. La testigo González Alfaro, que fue tachada y acogida su tacha en sentencia, no puede demostrar el cumplimiento del contrato por parte de la actora, por cuanto: a) nunca leyó el contrato, por lo que mal puede afirmar que la actora siempre cumplió el mismo, según lo hace al contestar la pregunta segunda de su interrogatorio; b) por esa misma razón no puede constarle que la preguntante nunca haya quedado mal ya que no sabe si las cantidades que se mandaban a la demandada eran las estipuladas en el contrato. En cuanto al incumplimiento de la empresa demandada a la testigo le consta por el dicho de los choferes y no personalmente. El testigo Luna Bolaños, tampoco es un testigo que demuestra el incumplimiento del contrato, ya que: a) no a repartir producto a la demandada; b) porque se contradice con el testigo Juan Luis Fernández Quesada, quien afirma que él también se encargaba de cargar la mercadería; c) tampoco le consta el incumplimiento de la demandada al no haber ido nunca a repartir a Yaohan por lo que no puede constarle las supuestas devoluciones que alega la actora que ella hacía, además porque no le consta la razón por la cual, supuestamente se hacían tales devoluciones. El testigo Cambronero Medina tampoco demuestra el incumplimiento del contrato por parte de la actora porque: a) de su testimonio nunca se puede extraer que él leyera el contrato, sino que él se limitaba a entregar el producto que se le mandaba a la demandada, sin que le pudiera constar que esas cantidades que él llevaba fueran las estipuladas en el convenio, y ello se confirma al leer la contestación a la pregunta tercera en donde afirma que había días que se le entregaba más mercadería que otros y que ello se debía a las cantidades que pidiera la demandada. En cuanto al incumplimiento es el único testigo que dice constarle personalmente, pero ello en sí no constituye una prueba suficiente como para demostrar el incumplimiento, ya que no hay otro testigo que avale tal manifestación. Como se puede sacar de lo anterior se ve que sólo uno de los testigos afirma haber leído el contrato, y el resto dice que la parte actora cumplió con el envío de los productos en las cantidades y días convenidos por referencia de una supuesta orden de la gerencia que no puede saberse si eran los términos que exigían lo convenido entre las partes. Así mismo en cuanto al supuesto incumplimiento de la demandada sólo al testigo Cambronero Marín le consta en forma personal el recibo parcial de la mercadería y su rechazo, por cuanto el resto dicen que eso es cierto porque se lo contaron. Al no tener por demostrado la sentencia recurrida, con base en la prueba testimonial que la actora cumplió con sus deberes que le imponía el contrato y que la demandada los incumplió, incurrió en error de derecho, ya que se le dio a los testimonios un valor que los mismos no tienen, violando con ello el artículo 325 del Cod. de Proc. Civiles, el 720 inciso 4, 753 y 754 del Código Civil, ya que de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios evacuados en los autos no llevan al convencimiento que la parte actora cumplió con los términos del contrato ni que la demandada los haya incumplido, llegándose así a resolver el proceso en base a una norma que no se debió aplicar en la forma que se hizo, sea el art. 692 del Código Civil y 719 del mismo cuerpo de leyes, ya que con base al primero se ordena la resolución del contrato al tenerse por probado el cumplimiento del mismo por parte de la sociedad actora y el

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

incumplimiento de la demanda, cosa que no es correcto en virtud de con base en la prueba testimonial no puede llegarse a afirmar que la actora cumplió en la forma exacta para estar así legitimada a reclamar su resolución y por otra parte no se demostró, que mi representada haya incumplido lo que contraria lo dispuesto en el art. 719 dicho. Así mismo se está contraviniendo los arts. 763 del Cod. Civil y 325 del Cód. Procesal ya que los hechos puros y simples atestiguados por los deponentes no conducen a la demostración del incumplimiento de la demandada y el cumplimiento de la actora, por lo que la sentencia recurrida viola el primer artículo citado en virtud de que los juzgadores se excedieron en la valoración de los testimonios sin aplicar en ellos las reglas de la sana crítica, contraviniendo así el segundo de ellos. Como se puede ver, según lo expuso la actora y sus testigos, trataron de corroborar, mi representada desde mayo de 1979, dejó de cumplir lo convenido, pues ya no le recibía -según su dicho- el pollo y el huevo, ni le hacía los pagos en forma estricta los días establecidos, no obstante el vínculo obligacional se mantuvo durante dieciocho semanas, sea hasta setiembre de 1979, cuando la actora decidió voluntariamente poner fin al contrato, sin que en ese lapso de tiempo se hubiera manifestado inconforme con el mismo! Si tal cosa hubiera sido así, porque lo afirmado por la actora y ha sido acogido por las sentencias de primera y segunda instancia, no hay duda que los tribunales de instancia no debieron haber resuelto en la especie, se había dado una variación del contrato aceptada por las partes, que venía a modificar el originalmente firmado. Entraban a funcionar entonces los usos y costumbres que rigen el Código de Comercio, con lo que se ha violado el artículo 2 del Código de Comercio, por falta de aplicación y consecuentemente se ha incurrido en error de derecho. Petitoria. En base a todo lo expuesto es que solicito a la honorable Sala Primera de Casación, casar la sentencia impugnada, revocándola en todos extremos y por ende declarar sin lugar la demanda, acogiendo la contrademanda conforme al mérito de los autos y así declarar resuelto el contrato suscrito entre las partes por incumplimiento único de la empresa Granja Avícola La Rivera S. A., al no hacer las entregas de pollo y huevo estipulado. Que en virtud de la resolución de contrato por el incumplimiento de la contrademandada, esta debe indemnizar a Yaohan Centroamericana S.A., por los daños y perjuicios sufridos, y que la contrademandada es obligada al pago de ambas costas del proceso.-".-

7º.- La vista de este asunto se señaló para las 14 horas del 19 de agosto de 1983, oportunidad en que las partes no hicieron acto de presencia.-

8º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.- De conformidad con lo dispuesto por el Transitorio de la Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989, la Sala quedó con cinco Magistrados y su integración actual es con los Titulares Cervantes, Presidente; Zamora, Picado, Montenegro y Zeledón.-

Redacta el Magistrado Cervantes; y,

CONSIDERANDO:

I.- El **16 de abril de 1979**, Granja Avícola La Ribera Sociedad Anónima y Yaohan Centroamericana Sociedad Anónima suscribieron un **contrato mercantil de suministro de huevos y pollo**, protocolizado ante notario público el 30 del mismo mes, por el cual la primera se comprometió a suministrar semanalmente a la segunda, por el plazo de un año, **2000 pollos** a ¢14.00 el kilogramo.- Los lunes, martes y miércoles se entregarían 200 pollos diarios, los jueves 800 y los sábados 600.- Además, **3100 docenas de huevos** a ¢7.50 cada una, debiendo entregarse 300 los lunes, martes y miércoles, 500

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

los jueves, 700 los viernes, y 1000 los sábados.- Se estableció que el precio variaría de acuerdo con las recomendaciones que hiciera al respecto la "Comisión Comercializadora del huevo y pollo" o en su lugar, la "Junta de Fomento Avícola", y se pagaría el día martes de cada semana.- Como **cláusula penal**, para el caso de incumplimiento en las entregas o recibo del producto, siempre que no fuera por caso fortuito o fuerza mayor, se estipuló el monto equivalente al precio de una quincena de los productos objeto del contrato. En la etapa de ejecución del contrato, la empresa receptora de los productos se negó a recibirlos varias veces, algunas en forma parcial y otras en forma total.- Asimismo, dicha empresa en ocasiones incumplió el pago en cuanto al momento en que debía realizarse.- En razón de lo anterior, en **setiembre de 1979**, la empresa suministradora, Granja Avícola La Ribera Sociedad Anónima, dejó de realizar las entregas en la forma convenida. En ese momento el precio de los productos era €18.00 el kilogramo de pollo y €8.40 la docena de huevos y el promedio del peso de los pollos 1.002 gramos.-

II.- En ese mismo **mes de setiembre de 1979** la empresa suministradora interpuso la presente demanda ordinaria de resolución contractual alegando el incumplimiento del contrato de suministro por parte de Yaoham Centroamericana Sociedad Anónima y solicita se declare: A)- la resolución del contrato; B)- el pago de la indemnización fijada en la cláusula penal; C)-el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento, y D)- el pago de ambas costas.- Al contestar la demanda, Yaoham Centroamericana Sociedad Anónima negó haber incumplido el contrato, y por el contrario, presentó una contrademanda alegando el incumplimiento de la obligación de entrega por parte de la actora, por lo que solicitó una indemnización por los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.- Tanto en primera como en segunda instancia, se tuvo por demostrado el incumplimiento por parte de la empresa demandada, de la obligación de recibir los productos objeto del contrato de suministro, por lo que en ambas sentencias se rechaza la contrademanda y en su lugar se acoge la demanda en los extremos A, B, y D, es decir, los que conceden la resolución del contrato, el pago de ambas costas y el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato, denegándose en consecuencia el pago de los restantes daños y perjuicios derivados del incumplimiento al existir la cláusula penal aludida.-

III.- La sana crítica es la valoración que ha de hacer el juez de los hechos puros y simples de los que han dado testimonio los testigos, a la luz de la realidad de la vida, o en otros términos, de acuerdo con lo que aconseja la experiencia humana y las reglas de la lógica y el buen entendimiento.- Estas reglas sirven para determinar en qué medida puede creerse el dicho de un testigo cuando la ley autoriza ese género de prueba (artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que corresponde hoy al artículo 330 del Código Procesal Civil vigente).- El recurrente no alega violación de normas de prueba; considera violados los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles, y 720 inciso 4, 753 y 754 del Código Civil "...ya que de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios evacuados en los autos no llevan al convencimiento que la parte actora cumplió con los términos del contrato ni que la demandada los haya incumplido, llegándose así a resolver el proceso en base a una norma que no se debió aplicar en la forma que se hizo, sea el art. 692 del Código Civil y 719 del mismo cuerpo de leyes." Afirma además que "...de la prueba testimonial evacuada en los autos se puede extraer un común denominador, cual es que todos se excedieron en sus manifestaciones, en un afán de favorecer a la parte que los propuso." Esta Sala considera que la prueba fue correctamente apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, por las cuales el juez llega a las conclusiones de su fallo, aplicando la lógica y las normas de la experiencia humana.- Si bien es cierta la relación que tenían los testigos con la empresa, también ese acercamiento es lo que les permitió tener conocimiento de los hechos atinentes a la demanda, y además la mayoría de ellos, al momento de rendir testimonio, ya no tenían esa relación con la empresa actora, lo cual hace que,

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

por el contrario, tengan la doble virtud de un conocimiento cercano a los hechos por la relación que tuvieron en el pasado con la actora, y el no tener esa relación ni interés particular al momento de rendir el testimonio.- Hay plena coincidencia en los testimonios en el sentido de que la empresa actora hizo todo lo pertinente de su parte para cumplir con las entregas estipuladas en el contrato de suministro.- El testigo Fernández Quesada fue chofer de la actora y no lo era al momento de su testimonio. Entre sus afirmaciones señala que se escogía el pollo y el huevo de "la mejor calidad"; "eso incluso era una orden que existía de que a Yaohan tenía que llevarse producto de primera calidad".- El recurrente afirma que el testigo aceptó que "**nunca** estuvo presente cuando se escogían los productos", cuando lo dicho por el testigo mismo en forma literal es que "yo **no siempre** estuve presente cuando se escogían los productos".- De esa afirmación no puede extraerse que **nunca** estuvo, sino sólo que **no siempre**, lo cual significa que sí estuvo algunas veces pero no todas.- El testigo Rodríguez Delgado, afirma que él era encargado de producción, pero que en ocasiones, cuando faltaba algún chofer hacía entregas del producto a la demandada y que "en unas dos oportunidades se me recibió **solo parte** de la mercadería".- Afirma más adelante que **el huevo** sí se lo recibieron siempre, lo que lógicamente significa que lo que no le recibieron fue pollo.- Señala además que el huevo que se llevaba a la demandada era de buena calidad, y le consta por el cargo que ocupaba. Algunas veces le correspondió contar o supervisar el huevo y el pollo, escogiéndose siempre el más grande para enviar a Yaohan.- Asimismo, coincide con otros testimonios en el sentido de que la demandada en ocasiones no recibía la totalidad del producto, devolviendo a veces pollo, a veces huevos, y afirma que le consta porque colaboraba con los choferes, a los que no les recibían el producto, en la confección de las boletas de devolución.- Manifiesta finalmente, que a la demandada siempre se le llevó el producto y que en una ocasión "ví un carro de otra granja en el parqueo donde se descarga el producto, y luego adentro ví que unos empleados cambiaban el empaque, la bolsa, para meterlo en una bolsa que decía Yahoham, rectifico **Pollos Yaoham**, sea que cambiaban el empaque del pollo de la otra granja para un empaque que decía pollos Yaoham, es decir, que no eran pollos de la Granja Avícola La Ribera".- Examinados también los testimonios rendidos por los señores Castro Ramírez, Luna Bolaños y Cambroneró, se llega a la conclusión de que fueron correctamente apreciados por el Juez, ya que analizados en su conjunto coinciden con los anteriores en el sentido de que la empresa actora hizo todo lo pertinente para cumplir con el contrato, e incluso el testigo Castro Ramírez afirma que en su oficina tenía el contrato para efecto de determinar las cantidades de producto que se enviaban en cada ocasión, que eran las correctas.- Asimismo, la totalidad de la prueba es coincidente en el sentido de que la empresa receptora se negó en varias oportunidades a recibir el producto, sin que en el expediente se haya demostrado justificación alguna para dicho incumplimiento en la obligación de recepción derivada del contrato de suministro.- Por todo lo anterior, en este aspecto tampoco existen las violaciones de las normas de fondo que el recurso señala.-

IV.- El recurrente alega también como motivo de casación, la violación directa de los artículos 719 y 692 del Código Civil -no así de otras normas relativas a prueba-, al estimar que tanto en primera como en segunda instancias se otorgó la resolución del contrato, **sin que la actora demostrara que ella sí ha cumplido con el contrato.**- Afirma el recurrente que "Granja Avícola La Ribera S. A., no probó su propio cumplimiento, en consecuencia no es de recibo su demanda por resolución de contrato", toda vez que sólo la parte cumpliente puede solicitar la aplicación de ese remedio.- Finalmente, alega como violados los artículos 763 del Código Civil y 2 del Código de Comercio, éste último por falta de aplicación y error de derecho.- Lo cierto es que, según se ha analizado en el considerando anterior, de la prueba que consta en autos se desprende que la actora sí puso toda su diligencia para cumplir con el contrato, y por el contrario, no se ha demostrado en autos, para que se pudiera acoger la contrademanda, que la empresa

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

suministradora haya incumplido el contrato.- Si bien es cierto que no se ha presentado prueba fehaciente de las fechas, cantidades y calidades de las entregas, la prueba que sí consta en autos es concordante en el sentido de que tal cumplimiento sí se dió; y por el contrario, no se ha presentado ninguna prueba que demuestre el incumplimiento de la actora.- Por otra parte, ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de la demandada al negarse a recibir en varias ocasiones total o parcialmente el producto enviado por la suministradora, y además el incumplimiento en cuanto a las fechas en que debía realizarse el pago, sin que se haya demostrado ninguna causa que justificara ni la negativa a recibir el producto, ni el atraso en los pagos.- Tampoco se ha demostrado ninguna otra causa eximente, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor, por lo que en este aspecto no se da la violación aducida por el recurrente.-

V.- El recurrente alega además que la propia parte actora ha confesado su incumplimiento al haber dejado de realizar las entregas a partir del mes de setiembre de 1979.- Al respecto cabe indicar que, según se desprende de autos, tal conducta es atribuible al incumplimiento de la empresa receptora, principalmente por su negativa a recibir el producto. La actora, al ser reconvenida, interpuso entre otras la excepción de contrato no cumplido, "Exceptio Non Adimpleti Contractus".- Esta excepción es una defensa que asiste al contratante al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, sin que la otra parte haya cumplido la obligación correlativa que le incumbe.- Cuando, en un contrato bilateral, una de las partes no ha ejecutado la obligación que le corresponde, la otra está facultada para retener el cumplimiento de la suya hasta que el primero realice la prestación debida.- Se trata pues de un incumplimiento autorizado por el incumplimiento de la obligación correlativa, cuyo fundamento se encuentra en una protección que da el ordenamiento jurídico a la parte no incumplidora para evitarle mayores daños.- Este principio, no sólo está contenido en la regla general del artículo 692 del Código Civil, sino también se encuentra expresamente dispuesto en los artículos 1072 y 1089 ibídem en materia de **compraventa**.- En razón de lo anterior, no le asiste derecho al demandado para exigir el pago de daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento de la parte actora, toda vez que éste no fue demostrado, y la suspensión de las entregas a partir del mes de setiembre de 1979, correspondió, según se desprende de la prueba que consta en autos, al ejercicio del derecho de incumplir derivado del incumplimiento reiterado de la parte demandada, por lo que en este aspecto tampoco existen las violaciones alegadas.-

VI.- El contrato mercantil de suministro es un contrato bilateral por el cual una persona se obliga a suministrar a otra, **periódicamente**, determinados bienes, en los plazos y lugares estipulados, a cambio del pago de un precio.- Su diferencia con la compraventa pura y simple radica en que ésta es un contrato de ejecución instantánea y se realiza normalmente en forma individual, en cambio, cuando tales compraventas se realizan dentro de un contrato de suministro mercantil, hay una continuidad en la realización de tales operaciones de compra venta, de forma tal que el suministrador se obliga a vender o entregar los bienes, periódicamente, en los plazos y lugares establecidos, y el suministrado se obliga a recibirlos y a pagar el precio correspondiente por cada uno de ellos.- De dicho contrato se deriva la obligación lógica, a cargo de la empresa suministrada, de recibir los productos que le entregue la empresa suministradora, siempre que tales entregas se hagan en el tiempo y forma convenidos, además de la obligación de pagar el precio de los productos vendidos.- Como contrato bilateral, el incumplimiento del contrato de suministro genera dos posibles remedios jurídicos: la **ejecución forzosa** de lo convenido (artículos 692 y 693 del Código Civil y 425 a 429 del Código de Comercio) o bien la **resolución contractual** (artículos 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio). "Mediante la ejecución forzosa se pretende conminar al deudor al cumplimiento de la obligación pactada (artículos 692 y 693 del

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Código Civil), y por la resolución se pretende la extinción de un contrato bilateral -incluso con efectos retroactivos-, ante el incumplimiento grave por parte de uno de los contratantes (artículo 692 ibídem)" (Sala Primera, No. 309 de las 14,50 horas del 31 de octubre de 1990).- Ambos remedios pueden ir acompañados de una indemnización por los daños y perjuicios que se hayan derivado del incumplimiento contractual, conforme a las disposiciones de los artículos 701 y siguientes del Código Civil y 425 y siguientes del Código de Comercio, suma que podrá determinarse conforme a los daños que demuestre el actor que realmente le han sido ocasionados, o que podrá estar determinada en forma anticipada por las partes mediante la estipulación de una cláusula penal suplementaria, según el caso.- En este asunto, según se ha analizado en los considerandos anteriores, ha quedado debidamente acreditado el cumplimiento de la actora y en cambio el incumplimiento de la demandada, incumplimiento que por su naturaleza no puede considerarse menos que grave, y que en consecuencia obliga a la resolución del contrato, tal y como lo han dispuesto las sentencias de primera y segunda instancia.-En consecuencia, no se han dado los errores probatorios ni las violaciones legales que el recurso señala, por lo cual debe denegarse con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció. -

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Hugo Retana Hidalgo
Secretario
alac

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco